



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-095/2024.

**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO TOTAL  
DE SENTENCIA.**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TET-JE-095/2024.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA, A TRAVÉS DE SU  
REPRESENTANTE PROPIETARIO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE  
ELECCIONES.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR  
ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 28 de mayo de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta acuerdo plenario en el que declara el cumplimiento total de la sentencia dictada en el juicio con clave **TET-JE-095/2024**.

**Glosario**

<b>Actor</b>	Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario.
<b>Autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Acto impugnado</b>	Resolución ITE-CG 191/2024.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>JE</b>	Juicio Electoral.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Sentencia.** El 17 de mayo de 2024, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó sentencia dentro del JE identificado al rubro, en la que ordenó a la autoridad responsable que diera cumplimiento a los efectos en ella precisados.

**2. Notificación.** El 18 de mayo de 2024, fue notificada la sentencia referida a la parte actora y a la autoridad responsable.

**3. Informe de cumplimiento de sentencia y vista a la parte actora.** El 20 de mayo de 2024, la autoridad responsable, presentó ante este Tribunal el oficio número ITE-SE-0766/2024 y su anexo, mediante el cual informa que dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto y remitió las constancias que consideró pertinentes para acreditar sus manifestaciones; mismo que se tuvo por presentado en acuerdo de 23 de mayo de 2024, y se ordenó dar vista al actor para que en el término de 24 horas expresara lo que a su derecho conviniera.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 3, 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-095/2024.

Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

El artículo 17 de la Constitución Federal, dispone, entre otras cosas, que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. De manera que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además, las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la **plena ejecución de sus resoluciones**.

En este orden de ideas, el artículo 55 de la Ley de Medios, establece que las resoluciones que recaigan a los juicios tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados y en estas dos últimas hipótesis deberán restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado. De manera que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables.

En esa misma tesitura, el numeral 57 de la citada ley establece que todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

Por lo tanto, el Tribunal Electoral a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente las medidas de apremio establecidas en el artículo 74 de la Ley antes invocada.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.**

El presente acuerdo, debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo, es determinar si la autoridad responsable, ha dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia **11/99**<sup>1</sup> de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la Magistratura instructora sólo puede formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Asimismo, es necesario señalar que, para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el presente expediente, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **24/2021**<sup>2</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

El referido criterio jurisprudencial indica en esencia, que la función de los Tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que éstas se vean cabalmente satisfechas es menester, de acuerdo con lo establecido en la Constitución

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-095/2024.

Federal, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En ese sentido, dado que en autos obran constancias con las que la autoridad responsable, ha realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, lo procedente es que el pleno de este Órgano Jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente.

Expuesto lo anterior, se procede a determinar si en el caso concreto se ha cumplido o no con la sentencia dictada en el presente juicio electoral

### **TERCERO. Análisis del cumplimiento de la sentencia.**

La cuestión jurídica por dilucidar en el presente acuerdo es, si conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, la autoridad responsable dio cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente en que se actúa.

Así, en términos de lo dispuesto en el inciso i) de la fracción II del artículo 12 de la Ley Orgánica, es facultad de este Órgano Jurisdiccional, emitir el acuerdo de cumplimiento o incumplimiento de las sentencias que dicte.

Por ende, se procederá al pronunciamiento respectivo, para ello, es adecuado precisar que, en la sentencia dictada en este asunto el 17 de mayo de 2024, en el considerando quinto se estableció lo siguiente:

#### **QUINTO. Efectos.**

*Al haberse declarado fundado el agravio hecho valer por el actor, y suficiente para revocar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, lo procedente es fijar los efectos que debe cumplir la autoridad responsable para restituir al impugnante en el goce de sus derechos vulnerados, por lo anterior, se ordena al ITE que, en **un término no mayor a tres días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice lo siguiente:*

- *Deje sin efectos la resolución ITE-CG 191/2024, en lo que fue materia de impugnación y en su lugar dicte otra, en la que, en ejercicio pleno de sus facultades constitucionales y legales, se pronuncie respecto de la solicitud*

*de sustitución de la candidatura que le presentó el actor respecto de la Sindicatura Municipal propietaria para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.*

*En el entendido de que esta sentencia no prejuzga sobre los requisitos de elegibilidad que debe cumplir para su registro la persona que sustituye a quien renunció, pues esa facultad es propia de la autoridad responsable.*

- *De reunir todos los requisitos exigibles, se otorgue el registro de candidata postulada por el PRD, a la Sindicatura Municipal propietaria para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a la persona que sustituye a quien renunció.*
- *En términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 158 de la Ley Electoral Local, de ser procedente la sustitución de candidatura que fue materia de este juicio, el Consejo General del ITE determinará conforme a las circunstancias las formas de operar documentalmente la sustitución; por lo que, deberá proceder a realizar los actos que sean necesarios, para que el nombre y apellidos de la persona que sustituyó a quien renunció, aparezca en las boletas electorales respectivas.*

*Para el caso de que no fuera posible que el nombre y apellidos de la persona que sustituyó a quien renunció, aparezca en las boletas electorales respectivas, se entenderá que los votos emitidos a favor de la planilla a la que pertenece son emitidos a favor suyo.*

*Una vez realizado lo anterior, dentro del **término de 24 horas** siguientes, informen a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.*

Ahora bien, de las constancias procesales, se aprecia que esa resolución, le fue notificada a la autoridad responsable, el 18 de mayo de 2024, por lo que, el término de 3 días que se le otorgó para su cumplimiento transcurrió el 19 al 21 de mayo de esta anualidad.

En este sentido, el 20 de mayo de 2024, la Secretaria Ejecutiva del ITE, presentó ante este Tribunal el oficio número ITE-SE-0766/2024, en el que manifestó que en sesión pública especial de 20 del mes y año que transcurre, mediante acuerdo ITE-CG 194/2024 se dio cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal en el Juicio Electoral identificado con el número de expediente TET-JE-095/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-095/2024.

Para acreditar su dicho, exhibió copia certificada del acuerdo ITE-CG 194/2024, documento público que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 29 fracción I, 31 fracciones III y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.

Del citado acuerdo, se desprende que el ITE, para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, realizó nuevos razonamientos, en los que revisó la procedencia de la solicitud de sustitución que le presentó el actor, verificó que la persona que sustituye a quien renunció a la candidatura cumpliera los requisitos de elegibilidad, por ello declaró procedente la sustitución presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, declaró procedente expedir la respectiva constancia de registro a la persona que sustituye a quien renunció, a la sindicatura municipal propietaria para la renovación del ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

Ahora bien, por lo que se refiere a la realización de los actos que fueran necesarios para que el nombre y apellidos de la persona que sustituye a quien renunció, aparezca en las boletas electorales, la autoridad responsable manifestó que mediante oficio ITE-PG-638/2024, solicitó informe a la empresa encargada de la producción de la documentación electoral para utilizarse en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, tendiendo como respuesta que el proceso de producción de las boletas electorales correspondientes ya había iniciado, ante tales manifestaciones, es que el Consejo General del ITE declaró inviable realizar modificaciones a las boletas electorales respectivas, toda vez que el proceso de producción se vería afectado, por lo que, el nombre y apellidos de la persona que sustituye a quien renunció, no podrán ser incluidos en la boleta respectiva, pero los votos emitidos a favor de la planilla a la que pertenece contarán para la candidatura que estuviese legalmente registrada por el Consejo General del ITE.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que la sentencia **ha sido cumplida de forma total.**

Finalmente, toda vez que no existe otro trámite pendiente por realizar ante este Tribunal, una vez integradas las constancias de notificación del presente acuerdo, **se ordena el archivo** del presente expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado se

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se tiene por cumplida en su totalidad la sentencia dictada en el presente juicio.

**SEGUNDO.** Archívese el expediente de mérito como asunto total y definitivamente concluido.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, acompañando copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**, de manera **personal** al actor en el domicilio que es su sede oficial en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, así como en la dirección de correo electrónico que señaló en actuaciones para tal fin; mediante oficio a la autoridad responsable en su domicilio oficial; a toda aquella persona que tenga interés en este asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*